

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00627**

Demandante: **ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **EDGAR ALVAREZ HERRERA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 13 de junio de 2022 mediante el que se admitió la reforma de la demanda.

RECURSO

El recurrente argumenta en síntesis que la reforma de la demanda no cumple el requisito taxativo del numeral 3º del art. 93 del C.G.P., ya que no la presentó integrada en un solo escrito.

Dice que en la demanda inicial solicitó prueba testimonial de unas personas y en la reforma solicita la declaración de otros testigos, estando la actora obligada a integrar los testimonios de la demanda original junto con los de la reforma ya que obran dos solicitudes de pruebas testimoniales las que se prestan para confusión y vulneran su derecho de defensa y contradicción.

Expone que no señala desistir de los testimonios de la demanda original y la norma solo le permite la reforma para adicionar pruebas no para sustraerlas o eliminarlas, frente a lo que tampoco dice nada la demandante.

Solicita se rechace la reforma de la demanda y se proceda a señalar fecha de audiencia ya que los actos procesales de contestación de demanda y su traslado ya se surtieron.

La apoderada de la parte demandante descorre el traslado argumentando que cumplió a cabalidad con los presupuestos del art. 93 del C.G.P., pues se alteraron hechos, pretensiones y pruebas y se entiende que las que se harán valer son las que están contenidas en la reforma de la demanda la cual contiene todos los apartes y requisitos de ley, sin que se preste para confusión o vulnere el derecho de contradicción ya que la demanda se encuentra debidamente integrada en un solo escrito.

CONSIDERACIONES

Como lo previene el artículo 93 del C.G.P., en la reforma del libelo incoativo *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."* Y en cuanto a las reglas para su procedencia, refiere "1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.* 2. *No*

podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para la reforma es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

De la norma citada, se deriva que el demandante puede replantear la demanda inicial para ajustarla parcialmente en aquellos aspectos que no fueron atendidos en la primera oportunidad, por una vez y en relación con: *i)* la alteración de las partes en el proceso, *ii)* modificar las pretensiones o los hechos en que se fundan, o *iii)* pedir o allegar nuevas pruebas.

De lo anterior, resulta claro que la reforma también refiere a las pruebas para permitir pedir o allegar nuevas, es así como en lo concerniente al punto de inconformidad referente a que debió adicionar al listado de testigos inicialmente relacionados los nuevos testimonios de las personas que cita en la reforma, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en tanto la norma no establece la imposibilidad de sustraerse de algunas de ellas.

Al remitirnos al libelo inicial y al escrito contentivo de la reforma en lo atinente al acápite de pruebas, se advierte que la reforma recae en lo que tiene que ver con los testigos, la adición de nuevos documentos y solicitud de nuevos oficios, pero se mantuvo en cuanto a la inspección judicial e interrogatorios de la contraparte, es decir, se alteró la petición de las pruebas sin que se prescindiera totalmente de ellas, aspecto que tampoco está expresamente prohibido por la ley en tanto incumbe a las partes probar el supuesto en que edifican sus pretensiones o excepciones.

Adicional a lo ya expuesto, no podemos olvidar que nuestro estatuto procesal vigente permite el desistimiento de las pruebas antes de que sean practicadas, sin que sea obligatorio que deban agotarse en la forma pedida en la demanda o en su reforma.

En conclusión, de lo expuesto y examinado el escrito de reforma y demás documentos que hoy por hoy reposan en el expediente es evidente que ésta se presentó integrada en un solo escrito como lo dispone la norma, la cual recayó en efecto en la modificación de hechos, la pretensión primera, inclusión de nuevas pruebas y para incluir un nuevo bien que se denuncia como de propiedad de la sociedad comercial de hecho objeto del proceso, es así que en relación con estos ítems es que se ha reformado el libelo introductorio, conforme lo enseña el artículo 93 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Secretaría contabilice los términos del proveído recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118-4 del CGP., en concordancia con el art. 93-4 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8589a56e310142f89851e5885669fd820adf34a9f3f71e5f2272c5f88779ca9**

Documento generado en 25/11/2022 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>